



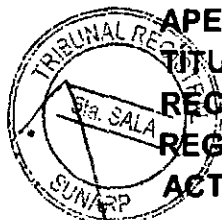
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

Arequipa, 24 de abril de 2014



APELANTE : MARIA CUBA FERNANDEZ
TÍTULO : N° 819 DEL 03.01.2014
RECURSO : N° 01986 DEL 24.01.2014
REGISTRO : PERSONAS NATURALES
ACTO : DECLARATORIA DE
HEREDEROS

SUMILLA :

**CALIFICACIÓN REGISTRAL DE TESTAMENTOS Y ACTAS NOTARIALES
DE DECLARATORIA DE HEREDEROS OTORGADOS EN EL
EXTRANJERO**

La calificación registral tanto de los testamentos como de las declaratorias de herederos tramitadas en sede notarial conforme a la legislación extranjera, se circunscribe a las formalidades extrínsecas de dichos actos, tal como se hace en el caso de que dichos actos hayan sido otorgados en el Perú.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTADA**

Se está solicitado inscribir un Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos Abintestato expedida por Notario Público Español en el Registro de Personas Naturales de Arequipa.

Al efecto, se ha presentado al Registro:

- a) Rogatoria que consta en el título de solicitud de inscripción.
- b) Copia simple de DNI del apelante.
- c) Recurso de apelación
- d) Acta de Notoriedad expedida en Madrid con fecha 23/06/1999.
- e) Acta de Nacimiento de Francisca Iliana Struque Y Ruiz De Somocurcio.
- f) Acta de Nacimiento de Antonio García Gil.



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

- g) Acta de Matrimonio de Antonio García Gil y Francisca Iliana Struque Y Ruiz De Somocurcio.
- h) Acta de Nacimiento de María José García Struque.
- i) Acta de Nacimiento de María Belén García Struque.
- j) Acta de Defunción de Francisca Iliana Struque Y Ruiz De Somocurcio.
- k) Registro General de Actos de Última Voluntad donde se consignan los datos de la Testadora.
- l) Apostille al testimonio con fecha 10/10/2013.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales, Saby Gómez Albuquerque formuló la siguiente Esquela de Observación:

"Señores(a): CUBA FERNANDEZ MARIA TERESA

(...) ANÁLISIS:

*1.- El art 2049° del Código Civil peruano establece: " Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas del Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres. Rigen, en este caso, las normas del derecho interno peruano. " Por otra parte, tenemos que el art 816 del mismo ordenamiento indica: " **Ordenes sucesorios:** Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto Ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo tercer y cuarto grado de consanguinidad. **El cónyuge, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en conurrencia con los herederos de los dos primeros Ordenes indicados en este artículo"***

*De la calificación efectuada a la documentación presentada, se aprecia que de acuerdo a lo señalado por el Artículo 944° del Código Civil Español, se establece: " En defecto de ascendientes y descendientes, y **antes que los colaterales**, suceder en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente" Es decir para el ordenamiento español, el cónyuge supérstite **no concurre** en igualdad de derechos **que los hijos** al momento de heredar tal como consta en el Acta presentada en su parte declarativa, por lo que tenemos en este punto; que de aplicación a lo normado por el Art 2049° expuesto líneas arriba, tenemos una clara incompatibilidad de normas.*

2.- El Artículo 2104° del Código Civil señala " Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la Republica, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

- 1.- *Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.*
 - 2.- *Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal Internacional,*
 - 3.- *Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.*
 - 4.- *Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.*
 - 5.- *Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.*
 - 6.- *Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.*
 - 7.- *Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.*
 - 8.- *Que se pruebe reciprocidad". Debiendo someter la documentación presentada, a un procedimiento judicial de Exequator a fin de proceder.*
- 3.- *Por otro lado, de conformidad al art 15 del RGRP, la solicitud de inscripción se formulará por escrito en los formatos aprobados por SUNARP, (Formulario Registral) el mismo que debe contener la firma del presentante o en el caso que no sepa o no puede firmar, imprimir su huella digital. Efectuada la calificación, se desprende que la firma que obra en el Formulario presentado no coincide con la que figura en el DNI de la presentante, motivo por el cual se deberá subsanar en la forma establecida por ley a fin de proceder con la inscripción solicitada. (...)"*

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apelante expresa que se pretende inscribir un Acta de notoriedad expedida por Notario Público de Madrid, José Antonio Rivero Morales, la cual declara por notoriedad a las herederas abintestato de Francisca Iliana Struque Y Ruiz De Somocurcio.

Así mismo señala que la Registradora hace alusión al artículo 2049 del C.C. sin embargo, está errada en ello ya que la fattispecie prevista en la norma citada está referida a los casos en los cuales la norma extranjera sea aplicable a un caso por el cual algún tribunal, juez u otra autoridad peruana sea competente y por tanto deba aplicarla, para conceder o negar algún derecho. Debiendo más bien referirse al artículo 2050, el que indica que "Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres". Ya que en este supuesto de hecho, una persona, a la luz del ordenamiento extranjero adquiere, fuera de nuestras fronteras, un derecho; y en el presente caso María Belén y María José García Struque, habrían adquirido un derecho regularmente por la sucesión abintestato.

De conformidad con el artículo 2100 del C.C. peruano, *"la sucesión se rige cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante"*, por tanto la ley que rige la sucesión de la causante es la ley española al indicarse que su último domicilio fue Los Yabenes, Madrid.

Según el ordenamiento español, la calidad de las herederas abintestato, se adquiere en virtud a que el acta de notoriedad fue expedida en junio de 1999, fecha en la que aún estaba vigente(en España) la ley de enjuiciamiento civil de 1881, la misma que de conformidad con la modificación hecha por la ley 10/92, indicaba en su artículo 979 que : *"La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa."*

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Tratándose de la inscripción de Declaratoria de Herederos, no se cuenta con antecedentes registrales.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES


Interviene como ponente el vocal Raúl Jimmy Delgado Nieto.

De lo expuesto y del análisis del caso, corresponde dilucidar:

- a) Sobre la posibilidad de realizar inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero
- b) Tratamiento de la declaración notarial de herederos en el Derecho español:
Aspecto sustantivo.




RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A


- 
- c) Tratamiento de la declaración notarial de herederos en el Derecho español: Aspecto formal.
 - d) De la Norma de Derecho Internacional Privado aplicable al caso submateria.
 - e) Sobre el Exequatur en procedimientos no contenciosos de jurisdicción voluntaria.
 - f) Sobre la posibilidad de realizar inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero.

VI. ANÁLISIS

VI.1. SOBRE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR INSCRIPCIONES EN VIRTUD DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

- 
1. Mediante título venido en grado se pretende inscribir con el título venido en grado, es una sucesión intestada por Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos, realizada por Notario Público Español con fecha 23/06/1999, a la que la Registradora Pública del Registro de Personas Naturales de Arequipa indica que al existir una incompatibilidad de normas o disposiciones de la ley extranjera con las normas peruanas del Derecho Internacional Privado, serán excluidas dichas normas de la ley extranjera, en este caso se excluiría la normativa española imposibilitando su inscripción en el Registro.

Sin embargo, debemos analizar si las disposiciones contenidas en dicha Acta de declaratoria de herederos otorgada en el extranjero, es procedente, a efectos de que se inscriba en el Registro, y desde qué punto debe ser calificado el presente título.

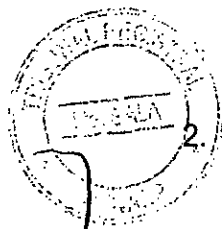


Para tener en cuenta, Raúl Rodolfo García Coni, señala que *"Se requiere la inscripción, para que ella produzca efectos respecto de terceros, pues las adquisiciones y transmisiones no serían oponibles a terceros, mientras no estén registradas"*, así también señala que: *"(...) tanto los Registros que crean el título (constitutivos) como aquéllos que reconocen su preexistencia, consagrándola (declarativos), deben calificar la calidad instrumental, recibiendo únicamente documentos auténticos (genuinos) o sea aquéllos cuya autoría no ofrece dudas y tienen editor responsable, no sólo en cuanto a su paternidad gráfica,*



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

sino también en lo que atañe al cientificismo de su redacción, lo que facilita mucho la tarea del registrador(...)Insistimos entonces en que el registrador debe limitarse al acto instrumental y sólo en circunstancias muy especiales podrá examinar el acto instrumentado (Núñez Lagos).¹(...)"



2. El Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), en su artículo 31, define a la calificación registral como la evaluación integral de los títulos ingresados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador Público, en primera instancia y del Tribunal Registral, en segunda instancia.

Forma parte de la calificación registral comprobar entre otros aspectos que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

Del mismo modo, el artículo 32° del RGRP, indica que la calificación registral comprende, entre otros, lo siguiente: "*c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta, y la de los demás documentos presentados.*"

La calificación registral constituye el examen minucioso y riguroso que efectúan tanto el Registrador como el Tribunal Registral, en primera y segunda instancia respectivamente, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 2011° del Código Civil para acceder al registro; tales como la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto; todo ello en atención a lo que resulte del contenido del título y demás documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos registrales.

En virtud al Principio de Legalidad contenido en el art. V del Título Preliminar del RGRP, es que se consigna que "*(...) La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción(...)"*

¹ Calificación registral extrínseca e intrínseca. Por el Dr. Esc. Raúl Rodolfo García Coni.



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

3. Tenemos que el Derecho Internacional Privado tiene por objeto solucionar los conflictos de leyes en el espacio. Cuando un hecho jurídico se encuentra sometido a varias legislaciones en razón de los elementos que lo conforman, y corresponde a esta rama del Derecho resolver cuál es el ordenamiento que tiene mejor título para su aplicación.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2046 del Código Civil, los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivos de necesidad nacional, se establecen para las personas naturales y jurídicas extranjeras. De acuerdo a ello, los actos otorgados por extranjeros también gozan del derecho de acceder al Registro.

Así, el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, sobre la inscripción en el Registro de los actos o derechos otorgados en el extranjero establece lo siguiente:

“Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducido a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil. (...)

Conforme a este artículo, para el acceso al Registro de los actos otorgados en el extranjero se requiere que éstos cumplan las siguientes formalidades:

- Que sean actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana.
- Que se presente en idioma español o traducido a éste.
- Que se legalicen, conforme a las normas sobre la materia. Así, el artículo 516 del Reglamento Consular del Perú establece que las legalizaciones están referidas únicamente a las autenticaciones de la firma y del carácter oficial de la autoridad otorgante, sin entrar a pronunciarse sobre el contenido del acto.



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

Respecto del cumplimiento de las aludidas formalidades en el caso del título impugnado, tenemos en principio que el testamento es un acto inscribible en el Registro de Testamentos conforme al artículo 8 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas

Asimismo, tenemos también que la declaratoria de herederos es un acto inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas conforme al capítulo I, artículo 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas. *'a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente'*.

En cuanto al artículo 30 del mismo Reglamento, se señala que, *'Para la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá la solicitud suscrita por el Notario Público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada. (...)'* O, en su defecto el artículo 31 del mismo establece que *'Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados. (...)'*; requisito que se ha cumplido al presentar el Acta de Notoriedad de declaratoria de herederos abintestato de Doña Francisca Iliana Struque Ruiz de Somocurcio a sus dos hijas Doña María José y Doña María Belén García Struque, expedida por Notario Público Español José Antonio Rivero Morales con fecha 23/06/1999.

4. Es de señalar que cuando se trata de la inscripción de testamento otorgado bajo el régimen legal extranjero, en virtud del artículo 17 del Reglamento en mención, se tiene que *'La inscripción del testamento otorgado fuera del territorio nacional conforme a régimen legal extranjero, se efectuará en mérito al título o instrumento que contiene las disposiciones testamentarias con las formalidades extrínsecas que acrediten su autenticidad en el Perú, conforme a las normas y convenios internacionales sobre la materia.*

Asimismo, deberá adjuntarse el acta de defunción o el documento que haga sus veces emitido por la autoridad competente del país extranjero. (...)'

Así también, el artículo 722 del Código Civil señala que *'Son válidos en el Perú en cuanto a su forma, los testamentos otorgados en otro país por los peruanos o los extranjeros, ante los funcionarios autorizados para ello y según las formalidades establecidas por la ley del respectivo país, salvo los testamentos mancomunado y verbal y las modalidades testamentarias incompatibles con la ley peruana.'* (El resaltado es nuestro).



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

5. En el presente caso, si bien no se trata de la inscripción de un testamento, sino de una Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos, los principios establecidos en la jurisprudencia registral, tratándose de testamento, son los mismos, ya que al fin y al cabo, por ambos medios lo que se pretende es en lo fundamental, establecer quien o quienes son los herederos del *cujus*.

Así, se ha señalado en jurisprudencia registral que no corresponde a las instancias registrales pronunciarse sobre la validez de las disposiciones testamentarias, correspondiendo en todo caso, la impugnación judicial del testamento por las personas que puedan considerarse perjudicadas con el contenido del mismo.

Con relación a la preterición de herederos, se ha señalado que no forma parte de la labor de la calificación registral el verificar la condición de herederos forzosos o no, de los instituidos como tales por el testador, dado que ello supondría requerir en todos los casos la presentación de las partidas de los registros de estado civil que acrediten el entroncamiento del testador con sus herederos, requisitos que no son exigidos por la normatividad registral vigente

Como bien dijo el Dr. Esc. Raúl Rodolfo García Coni², *"No se discute que el registrador, -con o sin la colaboración previa del notario- debe intervenir en la función calificadora, ejerciendo "el control de legalidad" que le es propio desde que superó la etapa meramente publicitaria. Se discute el alcance de la función calificadora y si ésta debe o no circunscribirse a la calificación intrínseca. (...) En principio, la calificación no debe incursionar en el negocio jurídico (sólo en el continente y no en el contenido) y limitarse a rechazar los documentos "viciados de nulidad absoluta y manifiesta"*

VI.2. TRATAMIENTO DE LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDEROS EN EL DERECHO ESPAÑOL: ASPECTO SUSTANTIVO.

6. El artículo 807° del Código Civil español señala:

"Son herederos forzosos:

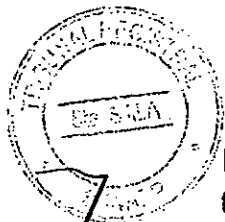
- 1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*

² **Calificación registral extrínseca e intrínseca.** Por el Dr. Esc. Raúl Rodolfo García Coni. Rev. ABU., 80, (Ns I Extr.): 81 - 89, 1994



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

2. *A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*
3. *El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código."*



En interpretación dada a este precepto legal por el ordenamiento legal español tenemos la dada por el la dada por el Colegio de Notarios y Registradores que publicita lo siguiente³:

"Este precepto ha sido el arranque de una polémica doctrinal sobre si el cónyuge viudo debe ser considerado heredero o no, habiendo triunfado en la actualidad la corriente que le niega tal carácter, alegando que la dicción del Código Civil en el artículo 807.3 nada significa, pues el mismo se refiere no a los herederos forzosos sino a los legitimarios y a estos se les puede atribuir la legítima por cualquier título. Por su parte, el Tribunal Supremo no se ha pronunciado decididamente en este punto, sino que lo ha hecho en forma incidental señalando que: "El cónyuge viudo es heredero a los efectos de: promover la partición de la herencia; ser necesario su concurso para efectuarse la misma en tanto no se le hayan satisfecho sus derechos; poder ejercitar en favor de la herencia indivisa las acciones que correspondieran al causante".

Además, con carácter general, debe recordarse que conforme al artículo 1321 "Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computársele en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor".

(...) Podemos decir que el cónyuge viudo es legitimario; su legítima lo es en usufructo; cabe conmutar la legítima; y esta cuota usufructuaria se da tanto en la sucesión testada, como en la intestada si concurre con descendientes o ascendientes del causante.

7. Por tanto, como primera conclusión tenemos que según el derecho español, a diferencia del peruano⁴, el cónyuge de la fallecida no tiene la calidad de heredero forzoso, es decir, no hereda los bienes de la causante de modo forzoso, sino que a lo que tiene derecho es a la cuota viudal usufructuaria.

VI.3. TRATAMIENTO DE LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDEROS EN EL DERECHO ESPAÑOL: ASPECTO FORMAL.

³ www.notariosyregistradores.com/opositores/registros-civil/t112.doc

⁴ Artículo 724.- Herederos forzosos: Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

8. En cuanto a la forma tenemos que La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 de España creó, entre los actos de jurisdicción voluntaria, un proceso incoado a instancia de parte, que concluía con el Auto judicial de declaración de los herederos abintestato. Y estaba dedicado, tras la realización de las pruebas que el Juez estimase oportunas, a la concreción de las personas vivas al fallecer el testador en las que recaía aquella declaración, unas vez enumeradas e identificadas con sus nombres y apellidos.

Este procedimiento sigue en vigor con la vigente Ley del año 2000, pero limitado en su aplicación a los casos en que la sucesión se atribuya a parientes colaterales o al Estado; porque, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal ya había modificado el artículo 979 de la L.E.C. y le dio la siguiente redacción:

"La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa".

De lo expuesto se concluye claramente que la Ley 10/1992 del 30 de abril reguló el procedimiento que se realiza ante Notario con la finalidad de obtener el acta de notoriedad.

Asimismo, la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, modificada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre, mantuvo dicha competencia.

9. Ahora bien, en el Perú, tenemos que por Ley 26662 se reguló la competencia notarial para obtener la declaración notarial de sucesión intestada, solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante.

VI.4. DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO APLICABLE AL CASO SUBMATERIA.

unión de hecho."



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

10. Señala el artículo 2049° del Código Civil lo siguiente:

"Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del derecho interno peruano."

En el presente caso en el **ASPECTO FORMAL**, no encontramos en el tema submateria incompatibilidad alguna entre el derecho peruano y el español, ya que ambos regulan la competencia notarial para la declaración de herederos ab intestato.

11. En el **ASPECTO SUSTANTIVO**, considera el a quo que la declaración de herederos efectuada por en Acta de Notoriedad, colisiona con el derecho peruano e invoca el artículo 2049° del Código Civil: Orden Público Internacional.

Al respecto nos dice César Delgado Barreto⁵ lo siguiente:

" (...) Dado el carácter bilateral de la regla de conflicto, puede suceder que la ley material extranjera aplicable contenga disposiciones contrarias a nuestras concepciones morales o jurídicas, al punto que el juez nacional se niegue a aplicarla por considerarla contraria al orden público.

En lo que respecta a las funciones que cumple la excepción de orden público Larebours-Pigeoniere sostiene que son dos: por una parte, es un medio de defensa de los fundamentos de la concepción de Derecho del foro, como sería el caso de las leyes extranjeras que admitiesen la poligamia, o una patria potestad despótica. Por otra parte, interviene también en salvaguardar una cierta política legislativa: por ejemplo, el carácter secular del matrimonio, la limitación de las causales de divorcio. Esta doble función explica el carácter incierto y difícilmente previsible de la intervención del orden público.

Si bien toda norma de orden público internacional lo es también de orden público interno, no todas las normas de esta última clase precisan ser defendidas por el orden público internacional. En efecto, hay reglas imperativas en Derecho interno - vale decir, reglas que no toleran convención contraria- que, sin embargo, van a tolerarse en Derecho Internacional

⁵ Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, T. X, pág. 630 y ss. Editorial Gaceta Jurídica



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

Privado, permitiéndose la aplicación de la ley extranjera; tal sería por ejemplo el caso de la legítima desconocida en los países del common law. Una de las mayores dificultades estriba en señalar qué normas imperativas en Derecho interno quedan inaplicadas cuando una ley extranjera es competente -según la norma conflictual nacional- y cuáles otras, aun en este supuesto, no han de ser descartadas. Así, desde el punto de vista interno, tan imperativa es la norma que señala la legítima de los hijos, como la que establece la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales; sin embargo, la primera se impone solo como obligatoria en las sucesiones de Derecho interno, mientras que un tribunal nacional en ningún caso podría reconocer una ley extranjera que desconozca la igualdad jurídica de todos los hijos, independientemente de su condición de matrimoniales o extramatrimoniales.

En lo que respecta a los efectos de la excepción del orden público internacional, podemos señalar que el efecto positivo es la sustitución de la ley del foro, a la ley extranjera normalmente competente. La aplicación de un Derecho extranjero que conduciría a un resultado incompatible con el orden público del foro es descartada o excluida. Esto es lo que se conoce como el efecto negativo. (...)

12. En virtud de lo expuesto tenemos que si bien en España el cónyuge no tiene la calidad de heredero forzoso respecto de los bienes del cónyuge fallecido, como sí lo tiene en el Perú, sin embargo, consideramos que ello en primer lugar, no colisiona con el orden público internacional en virtud de tratarse básicamente de un derecho de contenido patrimonial, y que en todo caso existen las vías judiciales para hacer valer su derecho; y en segundo lugar, pues como hemos manifestado en el considerando quinto de la presente resolución, ese no es un aspecto materia de calificación, ni siquiera cuando se trata del derecho peruano en el caso de sucesión testamentaria, para lo cual el preterido tiene la vía que le concede el artículo 664° del Código Civil⁶

VI.5. SOBRE EL EXEQUATUR EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

⁶ Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.


A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionario si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento




RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

13. El "exequatur", es un proceso especial de reconocimiento, que quiere decir técnicamente "es ejecutable". Aunque la traducción no sea la que refleje con exactitud el concepto del proceso, es el exequátur, en consecuencia, un juicio de reconocimiento que tiene por objeto otorgarle a la sentencia extranjera, la eficacia nacional. No puede variar el contenido de la sentencia, a la que solo le agrega la fuerza necesaria para su cumplimiento. Pero las relaciones sustanciales controvertidas no pueden ser atacadas, ni el efecto de la cosa juzgada modificado.



En principio, las sentencias solo producen efectos jurídicos dentro del territorio del Estado cuyo tribunal las ha emitido, ello por el principio de soberanía del que gozan los Estados; sin embargo, el movimiento migratorio externo que permite a los individuos traspasar sus fronteras con el consiguiente incremento de las relaciones privadas internacionales, hace que surja la necesidad que sentencias emitidas en un Estado sean reconocidas y ejecutadas en otros para lograr la realización del ideal de justicia y la concretización del cumplimiento de las sentencias en otros espacios. De lo contrario, se frustraría el tráfico jurídico internacional. Es por eso que la mayoría de Estados son conscientes que los efectos de las sentencias firmes e, incluso, laudos extranacionales deben extraterritorializarse, permitiendo tal posibilidad con el único requisito de su sometimiento al proceso de reconocimiento y ejecución conocido como "exequátur



Este proceso es viable respecto a las sentencias que provienen de procesos contenciosos, de las que se pretende su ejecución en el foro; en cambio, si solo se quiere hacer valer su valor de cosa juzgada o su mérito probatorio en un proceso en trámite en el país o, son resoluciones emitidas en procesos no contenciosos o de jurisdicción facultativa, no es necesario que sean sometidas a exequátur, solo basta que estén legalizadas por la vía diplomática⁷ o apostillado.



En virtud de lo expuesto, no se requiere del procedimiento del exequátur en el presente caso.

⁷ Arriola Espino, Marcela T. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, T. X, pág. 635, y ss. Editorial Gaceta Jurídica.



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A

VI.6. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LA FIRMA PUESTA EN EL FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE TÍTULO Y EL D.N.I. DE LA PRESENTANTE.

14. Sobre el particular la a quo observa el título por cuando difiere la firma puesta por la presentante María Teresa Cuba Fernández en su D.N.I. con la puesta en el formulario de inscripción.

Sobre el particular, debe tenerse presente que lo que debe evaluarse en el título es la identidad de la persona por sobre diferencias accidentales que de otra manera puedan quedar convalidadas en el procedimiento.

En el presente caso, si bien existe la diferencia señalada, sin embargo, la presentante firma otros escritos y el mismo recurso de apelación, con lo cual la diferencia detectada pasa a un segundo plano, ocupando el primero la identidad de la persona que ha sido de esta manera establecida.

Estando a lo acordado por unanimidad, y con la intervención del vocal suplente Víctor Javier Peralta Arana, autorizado mediante Resolución N° 161-2013-SUNARP/PT del 12/6/2013.

VII. RESOLUCIÓN

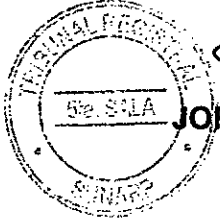
REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público y **DISPONER** su inscripción.

Regístrese y comuníquese.

RAÚL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



RESOLUCIÓN N° 209-2014-SUNARP-TR-A



JORGÉ LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral